Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de información incompleta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310572424000006, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CUÁNTOS SE LES EMITIÓ UN DIAGNÓSTICO INICIAL, PRECISADO POR EL SEXO DE CADA MENOR, EDAD DE CADA MENOR Y MUNICIPIO O LUGAR EN EL QUE SE TENDIÓ A CADA MENOR, JUNTO CON LA DESCRIPCIÓN DE CUÁL FUE EL DIAGNOSTICO QUE RECIBIÓ CADA MENOR; CUÁNTOS ESTUVIERON EN ESPERA DE RECIBIR UN DIAGNÓSTICO INICIAL, DETALLADA POR LA CAUSA O MOTIVO POR EL QUE AÚN NO LO RECIBIÓ; A CUÁNTOS DE LOS MENORES NO SE LES EMITIÓ UN DIAGNÓSTICO INICIAL, PRECISADO POR LA CAUSA O MOTIVO POR EL QUE NO SE LES EMITIÓ UN DIAGNÓSTICO INICIAL. 5) DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO LOS AÑOS ANTES MENCIONADOS DETALLAR A CUÁNTOS DE LOS MENORES SE LES CREÓ SU PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, PRECISADO POR: CUÁNTOS MENORES YA CUENTAN CON UN PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, DESCRIPCIÓN SOBRE EN QUÉ CONSISTIÓ O LOS OBJETIVOS DEFINIDOS PARA CADA PLAN, JUNTO CON EL SEXO DE CADA MENOR, EDAD DE CADA MENOR Y MUNICIPIO O LUGAR EN EL QUE SE TENDIÓ A CADA MENOR; CUÁNTOS DE LOS MENORES ESTÁN A LA ESPERA DE RECIBIR SU PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, DÍAS O MESES QUE TUVIERON DE ESPERA, RAZÓN O JUSTIFICACIÓN POR LA QUE AÚN NO LO RECIBEN, JUNTO CON EL SEXO DE CADA MENOR, EDAD DE CADA MENOR Y MUNICIPIO O LUGAR EN EL QUE SE TENDIÓ A CADA MENOR; CUÁNTOS MENORES SE LES DECIDIÓ NO CREARLES UN PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, RAZÓN O JUSTIFICACIÓN POR LAS QUE SE DECIDIÓ NO CREARLES UN PLAN, FUNDAMENTO LEGAL QUE PERMITE NO CREARLES UN PLAN, JUNTO CON EL SEXO DE CADA MENOR, EDAD DE CADA MENOR Y MUNICIPIO O LUGAR EN EL QUE SE TENDIÓ A CADA MENOR."

SEGUNDO. El día treinta y uno de enero del presente año, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 310572424000006, pues manifestó lo siguiente:

"... CON RESPECTO A LO SOLICITADO, EN CUANTO AL NÚMERO DE REUNIONES O SESIONES O ENCUENTROS SOSTUVO EL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO CREADO POR EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE LE INFORMA QUE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS SE REÚNEN UNA VEZ A LA SEMANA Y DE SER NECESARIO MÁS VECES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DE IGUAL FORMA, EL DIAGNÓSTICO INICIAL SE REALIZA EN TODOS LOS CASOS QUE SE PRESENTEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS QUE INTERVIENE ESTA PROCURADURÍA, YA SEA EN LOS CASOS, EN LOS CUALES SE DETERMINEN DERECHOS VULNERADOS PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O CUANDO NO, EN AMBOS CASOS, SIEMPRE SE REALIZA UN DIAGNÓSTICO INICIAL.

RESPECTO A LOS PLANES DE RESTITUCIÓN EFECTIVOS QUE SE HAN ELABORADO POR AÑO, SON LOS SIGUIENTES:

AÑO	NÚMERO DE EGRESOS
2021	182
2022	276
2023	170
TOTAL	628

ES PRECISO ACLARAR, QUE LOS PLANES DE RESTITUCIÓN SE DICE QUE SON EFECTIVOS, PORQUE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HAN EGRESADO, SEA CON REDES FAMILIARES, CON SUS PADRES O HAN SIDO INTEGRADOS EN UNA VIDA EN FAMILIA POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN; SIN EMBARGO, NO SIGNIFICA QUE LAS DEMÁS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO TUTELA PÚBLICA NO CUENTEN CON UN PLAN DE RESTITUCIÓN, POR EL CONTRARIO, TODOS CUENTAN CON UN PLAN DE RESTITUCIÓN QUE SE VA MODIFICANDO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.
DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN ATENCIÓN A LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL CRITERIO MARCADO CON EL NÚMERO 03/17 APROBADO POR EL INAI, MISMO QUE TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN EN FORMA ÍNTEGRA "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN"; DE LO ANTERIOR SE DERIVA REMITIR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTA PROCURADURÍA." (SIC)

TERCERO. En fecha uno de febrero del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"...
EL SUJETO OBLIGADO CONTESTÓ A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EL PASADO 26 DE ENERO DEL 2024, NO OBSTANTE, NO RESPONDIÓ TODAS LAS PREGUNTAS HECHAS EN LA SOLICITUD, SOLO SE LIMITÓ A CONTESTAR Y SIN EL GRADO DE DETALLES SOLICITADO LA PREGUNTA NÚMERO UNO. SOLICITO QUE RESPONDA EL RESTO DE LAS INTERROGANTES Y QUE ESPECIFIQUES SI EL DATO PROPORCIONADO DE LA PREGUNTA 1 CORRESPONDE A LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO..."

CUARTO. Por auto emitido el día dos de febrero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisonada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del

cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310572424000006, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, y primer parrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de febrero del presente año, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico señalado indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecente que se antepone; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el día primero de abril del año en curso, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/060/2024, de fecha veintiséis de febrero del presente año; documento de mérito remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintisiete del citado mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico señalado indicad, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, la cual quedó marcada con el número de folio 310572424000006, a través de la cual peticionó: *Solicitó que se me informe, de preferencia en forma XLSX o CSV, cuántas reuniones, sesiones o encuentros sostuvo el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, junto con cuántos diagnósticos iniciales emitió y cuántos Planes de Restitución de Derecho generó, desde el 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2023. De lo*

anterior pido que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Pido que se me informe las fechas exactas de cada una de las reuniones, sesiones o encuentros que sostuvo el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, junto con el nombre, cargo y área de adscripción de cada uno de los integrantes del Grupo Multidisciplinario que participó en cada reunión, sesión o encuentro; además, solicito conocer la cantidad de sesiones, reuniones o encuentros que sostuvo el Grupo Multidisciplinario de forma mensual en cada uno de los años del 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2023. En caso de no sostener reuniones o suspenderse, aclarar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados la razón o causa por las que no sostuvo reuniones. 2) De forma mensual en cada uno de los años antes mencionados detallar el nombre, cargo y área de adscripción de cada uno de los integrantes que conformaron al Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes. 3) De forma mensual en cada uno los años antes mencionados detallar cuántos menores recibió el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, precisado por municipio o lugar en el que se le atendió a cada menor, sexo de cada menor, edad de cada menor, confirmar o negar si presenció o estuvo presente al momento del posible feminicidio o asesinato de su madre. En caso de no recibir o atender a ningún menor el Grupo Multidisciplinario, precisar la causa o motivo por el que no lo hicieron y el fundamento legal que lo permite. 4) De forma mensual en cada uno los años antes mencionados detallar del total de los menores que recibió el Grupo Multidisciplinario, creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, a cuántos se les emitió un Diagnóstico Inicial, precisado por el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor, junto con la descripción de cuál fue el diagnostico que recibió cada menor; cuántos estuvieron en espera de recibir un Diagnóstico Inicial, detallada por la causa o motivo por el que aún no lo recibió; a cuántos de los menores no se les emitió un Diagnóstico Inicial, precisado por la causa o motivo por el que no se les emitió un Diagnóstico Inicial. 5) De forma mensual en cada uno los años antes mencionados detallar a cuántos de los menores se les creó su Plan de Restitución de Derechos, precisado por: cuántos menores ya cuentan con un Plan de Restitución de Derechos, descripción sobre en qué consistió o los objetivos definidos para cada plan, junto con el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor; cuántos de los menores están a la espera de recibir su Plan de Restitución de Derechos, días o meses que tuvieron de espera, razón o justificación por la que aún no lo reciben, junto con el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor; cuántos menores se les decidió no crearles un Plan de Restitución de Derechos, razón o justificación por las que se decidió no crearles un plan, fundamento legal que permite no crearles un plan, junto con el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor.

En primera instancia, a continuación, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
> **I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
> **II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravio manifestado por la parte recurrente, en específico:

> ***"...QUE ESPECIFIQUE SI EL DATO PROPORCIONADO DE LA PREGUNTA 1 CORRESPONDE A LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO."*** ;

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer en cuanto al contenido 1, lo siguiente:

> ***"...cuántas reuniones, sesiones o encuentros sostuvo el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, desde el 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2023. De lo anterior pido que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Pido que se me informe las fechas exactas de cada una de las reuniones, sesiones o encuentros que sostuvo el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, junto con el nombre, cargo y área de adscripción de cada uno de los integrantes del Grupo Multidisciplinario que participó en cada reunión, sesión o encuentro; además, solicito conocer la cantidad de sesiones, reuniones o encuentros que sostuvo el Grupo Multidisciplinario de forma mensual en cada uno de los años del 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2023. En caso de no sostener reuniones o suspenderse, aclarar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados la razón o causa por las que no sostuvo reuniones."***;

En este sentido, se desprende que la parte solicitante al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia** en relación a la fracción VII del diverso 155.

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información:

> ***"...QUE ESPECIFIQUE SI EL DATO PROPORCIONADO DE LA PREGUNTA 1 CORRESPONDE A LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO."*** ;

Establecido lo anterior, se tiene que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572424000006, mediante la cual el Sujeto Obligado entrega información incompleta a juicio del recurrente; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano en fecha primero de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente dispone:

> "ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
>
> ...
>
> IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la conducta de este para dar contestación a la solicitud.

QUINTO. En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable en la especie, a fin de determinar el área competente para conocer sobre la información peticionada en la solicitud de acceso con número de folio 310572424000006.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

"...

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO:

I. RECONOCER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS, CON CAPACIDAD DE GOCE DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD; EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

II. GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE;

III. CREAR Y REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A EFECTO DE QUE EL ESTADO CUMPLA CON SU RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRALES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN SIDO VULNERADOS;

IV. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS QUE ORIENTARÁN LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO LAS FACULTADES, COMPETENCIAS, CONCURRENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Y

V. ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES

PRIVADO Y SOCIAL EN LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO A PREVENIR SU VULNERACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LAS AUTORIDADES REALIZARÁN LAS ACCIONES Y TOMARÁN MEDIDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN:

I. GARANTIZAR UN ENFOQUE INTEGRAL, TRANSVERSAL Y CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DISEÑO Y LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO;
II. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN, TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN Y CONSIDERAR LOS ASPECTOS CULTURALES, ÉTICOS, AFECTIVOS, EDUCATIVOS Y DE SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS DE SU INCUMBENCIA, DE ACUERDO A SU EDAD, DESARROLLO EVOLUTIVO, COGNOSCITIVO Y MADUREZ, Y
III. ESTABLECER MECANISMOS TRANSPARENTES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS GUBERNAMENTALES, LEGISLACIÓN Y COMPROMISOS DERIVADOS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.
EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DEBERÁ SER CONSIDERADO DE MANERA PRIMORDIAL EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE UNA CUESTIÓN DEBATIDA QUE INVOLUCRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
CUANDO SE PRESENTEN DIFERENTES INTERPRETACIONES, SE ATENDERÁ A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MÉXICO FORMA PARTE. CUANDO SE TOME UNA DECISIÓN QUE AFECTE A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, EN LO INDIVIDUAL O COLECTIVO, SE DEBERÁN EVALUAR Y PONDERAR LAS POSIBLES REPERCUSIONES A FIN DE SALVAGUARDAR SU INTERÉS SUPERIOR Y SUS GARANTÍAS PROCESALES.
LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN INCORPORAR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTO LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS CONGRESOS LOCALES Y LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECERÁN EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, LOS RECURSOS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 3. LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONCURRIRÁN EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, PARA EL DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR SU MÁXIMO BIENESTAR POSIBLE PRIVILEGIANDO SU INTERÉS SUPERIOR A TRAVÉS DE MEDIDAS ESTRUCTURALES, LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTALES.
LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEBERÁN CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, AMBIENTAL Y CÍVICA DE NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVIII. PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN: LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;

XIX. PROGRAMA LOCAL: EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;

XX. PROGRAMA NACIONAL: EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

...

ARTÍCULO 14. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES PRESERVE LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO. LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO Y PREVENIR CUALQUIER CONDUCTA QUE ATENTE CONTRA SU SUPERVIVENCIA, ASÍ COMO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EFECTIVAMENTE LOS ACTOS DE PRIVACIÓN DE LA VIDA.

ARTÍCULO 15. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEBERÁN DISFRUTAR DE UNA VIDA PLENA EN CONDICIONES ACORDES A SU DIGNIDAD Y EN CONDICIONES QUE GARANTICEN SU DESARROLLO INTEGRAL.

ARTÍCULO 16. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A LA PAZ, A NO SER PRIVADOS DE LA VIDA EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, NI SER UTILIZADOS EN CONFLICTOS ARMADOS O VIOLENTOS.

ARTÍCULO 17. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASEGURE PRIORIDAD EN EL EJERCICIO DE TODOS SUS DERECHOS, ESPECIALMENTE A QUE:

I. SE LES BRINDE PROTECCIÓN Y SOCORRO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y CON LA OPORTUNIDAD NECESARIA;

II. SE LES ATIENDA ANTES QUE, A LAS PERSONAS ADULTAS EN TODOS LOS SERVICIOS, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, Y

III. SE LES CONSIDERE PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

...

<u>ARTÍCULO 26. EL SISTEMA NACIONAL DIF O LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, EN COORDINACIÓN CON LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, DEBERÁN OTORGAR MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN DESAMPARO FAMILIAR.</u>

LAS AUTORIDADES COMPETENTES GARANTIZARÁN QUE RECIBAN TODOS LOS CUIDADOS QUE SE REQUIERAN POR SU SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR. EN ESTOS CASOS, EL SISTEMA NACIONAL DIF O LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, ASÍ COMO LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS, SEGÚN SEA EL CASO, SE ASEGURARÁN DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

...

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DISPONDRÁN LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VEAN RESTITUIDO SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y SU DERECHO A RECIBIR FORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, GUARDIA O CUSTODIA, INTERPRETANDO DE MANERA SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PODRÁN SER EXPEDIDOS, PREVIA VALORACIÓN TÉCNICA, POR EL SISTEMA NACIONAL DIF, LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES O LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, Y SERÁN VÁLIDOS PARA INICIAR EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE DÓNDE HAYAN SIDO EXPEDIDOS.

EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL DE ADOPCIÓN PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, CON INDEPENDENCIA DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SUSCEPTIBLE DE SER ADOPTADO.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBERÁN TENER EN CONSIDERACIÓN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ AL DETERMINAR LA OPCIÓN QUE SEA MÁS ADECUADA PARA RESTITUIRLE SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA. EL SISTEMA NACIONAL DIF Y LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, EN COORDINACIÓN CON LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, SERÁN RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EL ACOGIMIENTO Y, EN SU CASO, LA ADOPCIÓN.

ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO DEBERÁN ESTAR LOS REPORTES REALIZADOS POR LOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DONDE SE APRECIE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y EL DESARROLLO COTIDIANO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SU ENTORNO, CON UNA PERIODICIDAD DE SEIS MESES DURANTE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA JUDICIAL DE ADOPCIÓN QUEDE FIRME, PUDIENDO AMPLIAR EL PLAZO EXCEPCIONALMENTE EN CASO DE SER NECESARIO, CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA INTERVENCIÓN QUE REPRESENTE EL SEGUIMIENTO SERÁ LO MENOS INVASIVA POSIBLE A EFECTO DE NO AFECTAR EL ENTORNO FAMILIAR.
...".

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
"...
ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:
I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.
...
ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

..."

Ley de Salud del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE SALUD

ARTÍCULO 7-A.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, ESTÁ CONSTITUIDO POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO. DE IGUAL MODO, LOS DISTINTOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN, PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD EN EL TERRITORIO ESTATAL.

EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEFINIRÁ LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, LA LEY DE PREVENCIÓN Y LAS QUE AL EFECTO FUEREN APLICABLES.

ARTÍCULO 7-B.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

...

IV.- DAR IMPULSO AL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EL CRECIMIENTO FÍSICO Y MENTAL DE LA NIÑEZ;

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, establece:

"ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY REGIRÁ EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA QUE PROMUEVA LA PRESTACIÓN EN LA ENTIDAD, DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, MEDIANTE LA COLABORACIÓN Y CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR ASISTENCIA SOCIAL, EL CONJUNTO DE ACCIONES TENDIENTES A MODIFICAR Y MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN O DESVENTAJA FÍSICA O MENTAL, HASTA LOGRAR SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA PLENA Y PRODUCTIVA.

....

ARTICULO 14.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; ES EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y TIENE POR OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA MISMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTICULO 16.- EL ORGANISMO, PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

II.- APOYAR EL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD.

...

XX.- FOMENTAR Y APOYAR LA NUTRICIÓN Y LAS ACCIONES DE MEDICINA PREVENTIVA DIRIGIDAS A LOS LACTANTES Y EN GENERAL A LA INFANCIA, ASÍ COMO A LAS MADRES GESTANTES.

...".

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 9. SISTEMA ESTATAL EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL CONJUNTO DE NORMAS, INSTITUCIONES, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES CONFIEREN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DEL SISTEMA ESTATAL

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. EL CONSEJO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...

ARTÍCULO 25. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROTEGER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN RESTRINGIDOS O VULNERADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES CON LAS FEDERALES Y MUNICIPALES PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

III. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV. PROMOVER LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO APOYAR EL DESARROLLO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.

V. BRINDAR ASESORÍA Y COLABORACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE LO SOLICITEN.

VI. INSTRUMENTAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PROMOVER SU PROTECCIÓN INTEGRAL.

VII. BRINDAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL.

VIII. FOMENTAR LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO FORTALECER LAS EXISTENTES, PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 26. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

II. PROMOVER ACCIONES COLECTIVAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, CON OBJETO DE QUE ESTOS ORDENEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES QUE SE ABSTENGAN DE DIFUNDIR INFORMACIÓN O CONTENIDOS QUE PONGAN EN PELIGRO DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y, EN SU CASO, REPAREN LOS DAÑOS QUE OCASIONEN.

III. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL.

IV. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE QUIENES LA EJERZAN Y LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

V. IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO FAMILIAR PARA EVITAR LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SUS PADRES O LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA.

VI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO HAYAN SIDO PRIVADOS DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR.

VII. ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO HAYAN SIDO PRIVADOS DE ELLA, SIEMPRE QUE NO SEA CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR.

VIII. COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSTRAÍDOS, TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE.

IX. COLABORAR EN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR O RESTABLECER LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...

Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, manifiesta:

"... ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN A LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD;

II. LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PARA PADRES DE FAMILIA EN EL ESTADO;

III. LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO, Y

IV. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LOS ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO LA MANERA DE GARANTIZAR SU OBSERVANCIA.

ARTÍCULO 2.- LA FAMILIA ES EL AGREGADO SOCIAL CONSTITUIDO POR PERSONAS LIGADAS POR EL PARENTESCO Y CON UN DOMICILIO COMÚN, Y CONSTITUYE LA BASE DE LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE EL ESTADO LE OTORGARÁ CONSIDERACIÓN PREFERENTE AL MOMENTO DE ELABORAR Y EJECUTAR POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 3.- LOS PADRES SON RESPONSABLES DE QUE EN SU FAMILIA PREVALEZCA UN AMBIENTE DE ARMONÍA Y COOPERACIÓN, DE RECÍPROCO RESPETO QUE PERMITA A LOS HIJOS DESARROLLARSE EN CONDICIONES PROPICIAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE SUS APTITUDES FÍSICAS, MENTALES Y MORALES. ASIMISMO, ES DEBER DE LOS PADRES FOMENTAR EN LOS HIJOS EL RESPETO A SÍ MISMOS, A SUS SEMEJANTES, A SU MEDIO AMBIENTE, A LAS AUTORIDADES Y A LAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO A LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES CULTURALES, YA SEAN REGIONALES, NACIONALES O EXTRANJERAS.

ARTÍCULO 4. SON SUJETOS DE ESTA LEY, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, INCLUYENDO A LOS MIEMBROS ESPECÍFICOS QUE PUEDAN ESTAR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD COMO LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 5.- SON INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

I. EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN;

II. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE SE ENTENDERÁ CITADA EN ESTA LEY CUANDO SE MENCIONE LA PROCURADURÍA;

III. EL MINISTERIO PÚBLICO;

IV. LAS UNIDADES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y

V. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN ESTA LEY Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

..."

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XI. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN YUCATÁN;

...

CAPÍTULO TRES

DE LA PRODEMEFA

ARTÍCULO 25.- CORRESPONDEN AL PROCURADOR DE LA PRODEMEFA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. COADYUVAR EN LA REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS SEPARADAS DE SU NÚCLEO FAMILIAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES APLICABLES;

...

XXII. LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES DE LA MATERIA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

..."

Así tambipen, el Decreto 378/2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO VI

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 42. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR UNA EFECTIVA PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 43. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN, PARA EL CUMP LIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL Y LAS SIGUIENTES:

I. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE, DOLOSA, SE VULNEREN DIRECTAMENTE SUS DERECHOS O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA NIÑA, EL NIÑO O ADOLESCENTE Y QUIENES EJERZAN SU REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL.

II. REALIZAR LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES COMPETENTES, PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SU CALIDAD DE SUJETOS PASIVOS DE DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR DE MANERA PLENA SUS DERECHOS Y BIENESTAR INTEGRAL, Y EVITAR CUALQUIER RIESGO O DAÑO A SU SALUD FÍSICA Y MENTAL.

...

IV. DENUNCIAR ANTE LA FISCALÍA AQUELLOS HECHOS QUE SE PRESUMAN CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

V. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL; Y VERIFICAR QUE QUIENES LAS EJECUTAN ACTÚEN DE MANERA OPORTUNA Y ARTICULADA.

VI. ESTABLECER CONTACTO Y TRABAJAR CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN SOCIAL, DE CULTURA, DEPORTE Y CON TODAS AQUELLAS CON LAS QUE SEA NECESARIO, PARA LA DEBIDA DETERMINACIÓN, COORDINACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y GARANTIZARLOS.

XXXI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL, ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 44. INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN SE INTEGRA POR:

I. LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN.

...".

Finalmente, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, dispone:

"...

1. GLOSARIO

Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. (LGDNNA, artículo 4, fracción I).

Agresor (a): Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. (Adaptación de lo establecido en la LGAMVLV, artículo 5, fracción VII).

Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (LGDNNA, artículo 4, fracción IV).

Área de Restitución de Derechos: La Dirección de Medidas de Protección y Restitución de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y sus homólogas adscritas a las Procuradurías de Protección.

Autoridades: Potestad atribuida a los agentes que ejercen funciones estatales en razón de su propia investidura. Para el presente Protocolo son autoridades las municipales, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las entidades federativas y las federales que tienen responsabilidad directa en el proceso de atención y protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio; en especial, las autoridades en el ámbito de la procuración y la impartición de justicia y a las autoridades responsables de la política social y la protección de los derechos humanos.

Centro de Asistencia Social (CAS): El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado (LGDNNA, artículo 4, fracción X).

Feminicidio: La privación de la vida de una mujer por razones de género, contemplada en el artículo 325 del Código Penal Federal y en los códigos penales de cada entidad federativa.

Grupo Multidisciplinario: Cuerpo colegiado del Área de Restitución de Derechos de una Procuraduría de Protección conformado por personal profesional en psicología, trabajo social, medicina y derecho.

Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte. (LGV, artículo 6 fracción X).

Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (LGDNNA, artículo 4, fracción XIV).

Informe de Atención: El documento expedido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar de NNA en condición de orfandad por feminicidio.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LGV: Ley General de Víctimas.

Medidas de protección especial: I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o

Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas.

Plan de Restitución de Derechos: Documento que contiene de manera detallada, la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propuesta de medidas de protección y las instituciones públicas o privadas involucradas en la restitución de ellos. (Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, numeral tercero).

Primer Respondiente: Personal de las Instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal), que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas y municipios, competentes conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.

Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores del Protocolo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. (LGDNNA, artículo 4, fracción XX).

Protección especial: Conjunto de acciones realizadas específicamente para proteger a NNA en situaciones que afectan de manera particular sus derechos y que requieren de una atención interinstitucional, coordinada por las PPNNA. La

Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y al Asesor/a Jurídico.

Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la LGDNNA y demás disposiciones aplicables.

Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Reparación integral del daño: La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (LGV, artículo 1).

Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sistemas DIF Estatales: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa.

Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de NNAOF que requieran una canalización a un Centro de Asistencia Social o a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, a través de las medidas de protección y servicios especializados procedentes.

- Definir los términos específicos de la emisión de medidas especiales de protección y la prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a NNAOF.

- Informar a las diversas Autoridades competentes para la protección de NNAOF, a fin de generar una coordinación institucional para la atención de los casos.

- Orientar el cumplimiento de las atribuciones de las Autoridades que concurran en la atención a NNAOF.

- Esclarecer los mecanismos de integración de NNAOF a su familia ampliada o de acogida que estén en condiciones idóneas de proteger y asegurar su desarrollo.

- Guiar el ofrecimiento del acompañamiento psicológico y socioeducativo a NNAOF, así como el acompañamiento sociofamiliar a las familias que estén a cargo de NNAOF.
- Orientar el seguimiento a los casos de NNAOF, así como garantizar la asesoría legal sobre los procesos judiciales desde el inicio del procedimiento, según la decisión de los familiares, sobre todo en los casos que no cuenten con recursos económicos para asumir el costo monetario que implica el desarrollo de los mismos.
- Señalar el momento de inicio del registro de NNAOF, por violencia contra la mujer e intrafamiliar, llevados por las mismas instituciones encargadas de registrar los feminicidios.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todas las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAOF. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAOF, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo anterior, este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La implementación del presente Protocolo se llevará a cabo mediante la intervención de las Autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a NNA.

De manera enunciativa y no limitativa se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea:

- Procuradurías de protección de NNA de la Federación, de las entidades federativas y municipios.
- Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, federal y estatales.
- Ministerios Públicos.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretarías de Seguridad en las entidades federativas.
- Instancias para el adelanto y desarrollo de las mujeres en las entidades federativas y municipios.
- Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las entidades federativas y los municipios.
- Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Secretaría de Bienestar de la Federación y de las entidades federativas.
- Secretaría de Educación de la Federación y de las entidades federativas.

4. PRINCIPIOS

Este Protocolo se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de NNAOF. Conforme a esas bases, los mecanismos, procedimientos y medidas contempladas en este Protocolo se apegan a los conceptos, principios y definiciones contenidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y cuyos principios son aplicables a los procesos de atención a NNAOF, así como los establecidos en el artículo 6 de la LGDNNA y los relacionados que se señalan a continuación:

- Accesibilidad
- Acceso a una vida libre de violencia

La Ruta de Atención tiene la siguiente secuencia:

6.1. Aspectos Generales

1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.
2. El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la Procuraduría de Protección correspondiente.
3. El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.
4. La Procuraduría de Protección correspondiente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.
5. Canalización a sede ministerial con acompañamiento de personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, se iniciará un diagnóstico de necesidades (alimentación, abrigo, atención médica o psicológica); la Procuraduría de Protección correspondiente debe abocarse a realizar investigaciones para la localización de familiares, en caso contrario se identificará si hay redes de apoyo para su canalización, tomando como última instancia la institucionalización.
6. Se deberá acreditar que el NNA, cuente con vínculo directo respecto de la víctima de un feminicidio o del homicidio de una mujer, que se atienda desde la perspectiva de género. En todos esos casos, se deberá presumir el carácter de NNAOF. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que deban realizarse para garantizar a NNAOF el derecho a la identidad, en los casos de que no estén registrados.
7. En caso de ser necesario, la Procuraduría de Protección correspondiente, realizará las gestiones necesarias, a efecto de que se brinde el alojamiento temporal para el NNAOF.
8. La Procuraduría de Protección y, en su caso, el Ministerio Público correspondientes informarán a las Autoridades competentes en la

protección de NNAOF para realizar una coordinación institucional en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, a efecto de emitir las medidas de protección especiales o urgentes que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de NNAOF, así como la restitución de sus derechos.

9. El Ministerio Publico, de forma inmediata, dictará las medidas pertinentes y necesarias durante la investigación para el reconocimiento de la víctima.
10. Las NNAOF deberán recibir apoyos para gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, estos deberán cubrirse por la Federación, las Entidades Federativas o municipios o alcaldías, conforme al lugar donde se haya cometido el hecho. La Procuraduría de Protección coadyuvará en todo momento para que este derecho no sea vulnerado.
11. Por parte del Sistema Nacional DIF y sus homólogos locales y municipales, se proporcionarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los respectivos mecanismos de coordinación, para brindar a los NNAOF: albergue, alimentación, atención médica (enfermería, odontología, medicina general), atención psicológica, pedagógica, trabajo social, atención y acompañamiento en la vida cotidiana, capacitaciones (que tengan como objetivo brindarles las herramientas para superar sus pérdidas y duelos, así como el poder de contribuir para prevenir futuras violencias en el entorno donde se desenvuelven). Para lograr esos fines se generará una adecuada organización con las personas servidoras públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, vinculados con la atención NNAOF, con la finalidad de sensibilizar y brindar un trato y atención especializado para evitar su revictimización y su protección integral.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF.**
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.

- Que se considera **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y, por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que la Unidad de Transparencia del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF,** es la encargada de: recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, para el ejercicio de sus atribuciones, contará en su estructura con la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán**.
- Que la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, fue abrogada por el **Decreto 378-2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021.**
- Que el Decreto 378-2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021, contiene la figura de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.**

- Que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de** Yucatán, es una unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que cuenta con un **titular de la procuraduría de protección**, el cual es responsable entre varias obligaciones, de: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general, de realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental, establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos, denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de

delito en contra de niñas, niños y adolescentes, solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada, establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlo.

- Que el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio**, tiene como objetivos específicos: determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, que requieran una canalización a un Centro de Asistencia social o a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, a través de las medidas de protección y servicios especializados procedentes, así también, informar a las diversas autoridades competentes para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, a fin de generar una Coordinación institucional para la atención de los casos.
- Que la implementación del citado Protocolo, se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, de manera enunciativa y no limitativa a continuación se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea, entre las que se encuentran: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios, Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, Federal y Estatal, y **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las Entidades Federativas y los Municipios**.
- Que atendiendo al aludido Protocolo Nacional, por **Grupo Multidisciplinario**, se define al Cuerpo Colegiado del área de restitución de derechos de una Procuraduría de Protección conformado por personal profesional en psicología, trabajo social, medicina y derecho.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, es responsable de contener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, ya que entre sus diversas obligaciones, le corresponde: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de

representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general, de realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental, establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos, denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada, establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlo.

Lo anterior, tomando en cuenta también lo previsto en el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio**, en cuanto a que la implementación del mismo, se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, de manera enunciativa y no limitativa a continuación se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea, entre las que se encuentran: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios, Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, Federal y Estatal, y **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las Entidades Federativas y los Municipios**.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572424000006.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la

autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY).**

Establecido lo anterior, procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado, se observa que, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, en contestación a la solicitud de acceso con folio 310572424000006, refirió lo siguiente:

"Con respecto a lo solicitado, en cuanto al número de reuniones o sesiones o encuentros sostuvo el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, se le informa que los equipos multidisciplinarios se reúnen una vez a la semana y de ser necesario más veces para cubrir las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.
De igual forma, el diagnóstico inicial se realiza en todos los casos que se presenten en el Estado de Yucatán, en los que interviene esta Procuraduría, ya sea en los casos, en los cuales se determinen derechos vulnerados para las niñas, niños y adolescentes o cuando no, en ambos casos, siempre se realiza un diagnóstico inicial.

Respecto a los planes de restitución efectivos que se han elaborado por año, son los siguientes:

AÑO	NÚMERO DE EGRESOS
2021	182
2022	276
2023	170
TOTAL	**628**

Es preciso aclarar, que los planes de restitución se dice que son efectivos, porque las niñas, niños y adolescentes han egresado, sea con redes familiares, con sus padres o han sido integrados en una vida en familia por medio de la adopción; sin embargo, no significa que las demás niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo tutela pública no cuenten con un plan de restitución, por el contrario, todos cuentan con un plan de restitución que se va modificando de acuerdo a las necesidades de la niña, niño o adolescente.

De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en la que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características

físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"; de lo anterior se deriva remitir la información con la que cuenta esta Procuraduría. " (SIC)

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión que remitió ante este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, afirmó lo siguiente:

"...NO RESPONDIÓ TODAS LAS PREGUNTAS HECHAS EN LA SOLICITUD, SÓLO SE LIMITÓ A CONTESTAR Y SIN EL GRADO DE DETALLE SOLICITADO LA PREGUNTA NÚMERO UNO. SOLICITO QUE RESPONDA EL RESTO DE LAS INTERROGANTES..."

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se advierte que en cuanto a los contenidos de información insertos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, visibles en la solicitud de acceso con folio 310572424000006, no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de esta información en los archivos del área competente, pues esta, únicamente refirió en la respuesta lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en la que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información";* de lo anterior se deriva remitir la información con la que cuenta esta Procuraduría." (SIC)

Desprendiéndose que el proceder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, no resulta ajustado a derecho, ya que de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo cual, en el presente asunto sí se actualiza, pues atendiendo al punto 7 del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, denominado: "CONSIDERACIONES FINALES", visible

en la página 32, *Este instrumento procura construir un piso común para las instituciones que implementan la atención y protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, en específico para la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y* ***las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cada entidad federativa****, y en su caso, las del orden municipal; para que estas últimas, se ajusten a los parámetros mínimos en el establecidos replicando su aplicación en los ámbitos de su competencia, ajustando su contenido conforme a su normatividad aplicable y estructuras autorizadas.*

Es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **como pudiera ser la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada,** por lo que, su conducta debió consistir en requerir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán a fin que realizare la búsqueda exhaustiva los contenidos de información aludidos, procediendo a la entrega de las constancias relativas a los documentos que sustenten la misma, o bien, a proceder a declarar su inexistencia, o en su caso, su incompetencia, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General aplicable, así como a los criterios emitidos por éste Órgano Garante en las materias.

Con todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar el requerimiento al área competente a efecto de localizar la expresión documental que indicare la información del interés del ciudadano y procediera a su entrega, o bien, de así actualizarse declarar su inexistencia conforme al procedimiento previsto para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se determina que el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio, 310572424000006, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información:
- ***1) Pido que se me informe las fechas exactas de cada una de las reuniones, sesiones o encuentros que sostuvo el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, junto con el nombre, cargo y área de adscripción de cada uno de los integrantes del Grupo Multidisciplinario que participó en cada reunión, sesión o encuentro; además, solicito conocer la cantidad de sesiones, reuniones o encuentros que sostuvo el Grupo Multidisciplinario de forma mensual en cada uno de los años del 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2023. En caso de no sostener reuniones o suspenderse, aclarar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados la razón o causa por las que no sostuvo reuniones.***

  2) De forma mensual en cada uno de los años antes mencionados detallar el nombre, cargo y área de adscripción de cada uno de los integrantes que conformaron al Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

  3) De forma mensual en cada uno los años antes mencionados detallar cuántos menores recibió el Grupo Multidisciplinario creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, precisado por municipio o lugar en el que se le atendió a cada menor, sexo de cada menor, edad de cada menor, confirmar o negar si presenció o estuvo presente al momento del posible feminicidio o asesinato de su madre. En caso de no recibir o atender a ningún menor el Grupo Multidisciplinario, precisar la causa o motivo por el que no lo hicieron y el fundamento legal que lo permite.

  4) De forma mensual en cada uno los años antes mencionados detallar del total de los menores que recibió el Grupo Multidisciplinario, creado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, a cuántos se les emitió un Diagnóstico Inicial, precisado por el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor, junto con la descripción de cuál fue el diagnostico que recibió cada menor; cuántos estuvieron en espera de recibir un Diagnóstico Inicial, detallada por la causa o motivo por el que aún no lo recibió; a cuántos de los menores no se les emitió un Diagnóstico Inicial, precisado por la causa o motivo por el que no se les emitió un Diagnóstico Inicial.

  5) De forma mensual en cada uno los años antes mencionados detallar a cuántos de los menores se les creó su Plan de Restitución de Derechos, precisado por: cuántos menores ya cuentan con un Plan de Restitución de Derechos, descripción sobre en qué consistió o los objetivos definidos para cada plan, junto

con el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor; cuántos de los menores están a la espera de recibir su Plan de Restitución de Derechos, días o meses que tuvieron de espera, razón o justificación por la que aún no lo reciben, junto con el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor; a cuántos menores se les decidió no crearles un Plan de Restitución de Derechos, razón o justificación por las que se decidió no crearles un plan, fundamento legal que permite no crearles un plan, junto con el sexo de cada menor, edad de cada menor y municipio o lugar en el que se tendió a cada menor."

con un criterio amplio con la finalidad de localizar la expresión documental que contenga la información del interés del ciudadano, y la entregue, o bien, de ser el caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información, todo conforme al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, así como a los criterios emitidos por éste Órgano Garante al respecto.

- Atienda y privilegie el medio de entrega de la información en la modalidad peticionada **electrónica, <u>debiendo tomar en cuenta</u>** que, si la capacidad de la información excediera de lo permitido para remitirla vía correo electrónico al ciudadano, deberá tomar en cuenta para ello los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **<u>Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud</u>**; un **<u>link</u>** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, la reproducción en cualquiera de los siguientes medios electrónicos (**<u>CD, DVD o USB</u>**), con costo, o en su caso, darle al recurrente la opción de llevar estos medios electrónicos para proporcionarle la información.
- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

  Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en la solicitud de acceso con folio 310572424000006 y en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;
- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubro citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia**.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día once de abril de dos mil veinticuatro.- - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM